



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-018-2020-00274-00
DEMANDANTE	NORA DELGADO
DEMANDADOS	MARIA EDITH LOZANO MENDOZA Y OTROS
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEMANDA-CORRE TRASLADO A LAS DEMANDADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Con memorial allegado el día 16 de Diciembre de 2021, el apoderado Judicial de la parte actora, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado de la demandante, el Doctor **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 16.451.026., de Yumbo - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.656 del Consejo Superior de la Judicatura, está expresamente facultado para ello en el Poder debidamente concedido.

Ahora bien una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por la demandante y su apoderado Judicial respecto de la totalidad de las pretensiones, según memorial enviado al presente Despacho Judicial el día **16 de Diciembre de 2021**, igualmente solicitaron además de dar por terminado el **presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia**, numeral **PRIMERO (01)**, la no condena en costas, tal y como se observa en el numeral **DOS (02)** de las pretensiones del citado oficio, sin embargo, dado que las partes demandadas no coadyuvan la presente decisión y en vista que ya dieron contestación a la demanda, se hace necesario citar **el artículo 316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:**

(...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

(...)

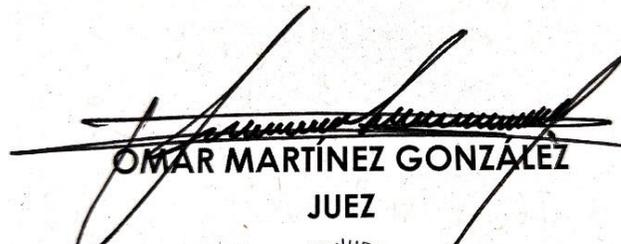
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a los demandados, de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes demandadas por **tres (03)** días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

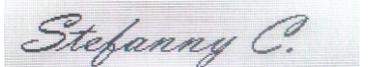

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022

En **Estado No. 008** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA